

Expediente No. 249/2011-E2

Guadalajara Jalisco, 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el juicio laboral **249/2011-E2** que promueve el C. 1.- ELIMINADO en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo directo amparo directo 643/2017**, emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se resuelve de acuerdo al siguiente:

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 01 primero de marzo del año 2011 dos mil once, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Demanda a la cual se le dio entrada mediante auto de fecha 07 siete de julio de ese mismo año, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación hasta el día 02 dos de agosto de 2011 dos mil once.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, abriéndose la etapa CONCILIATORIA en cual manifestaron las partes que no era posible ningún arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, las partes en el presente juicio, ratificaron sus escritos respectivos; ahora bien, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se tuvo a los contendientes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes de su intención, admitiéndose mediante interlocutoria del 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente el cual se dictó con data 09 nueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

3.- Inconforme el accionante interpusieron juicio de Garantías en contra de la resolución anterior citada, el cual fue concedido al quejoso para los efectos siguientes:-----

1.-Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2.- Por lo que ve a la acción tendiente a ligar la inscripción retroactiva y pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se prescindirá de la aplicación del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por resultar inconstitucional e inconveniente y, en base en ello, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda;

3.- Deberá reiterar lo demás decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Visto lo anterior se procede se procede a resolver conforme al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad del reclamante 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vínculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 6 seis de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería la Secretaría aquí demandada se acredita, de igual forma con carta poder otorgada por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, visible a foja 27 del sumario, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 124 del ordenamiento legal en cita. - - - - -

III.- La **parte actora**, señala en su demanda principalmente lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

"I.- EL TRABAJADOR ACTOR LABORO CON LA DEMANDADA CONFORME A LAS SIGUIENTES CONDICIONES DE TRABAJO:

1.- El Trabajador ingreso a laborar para la demandada a partir del día 04 de agosto de 2004, con la actividad de BRIGADISTA, en el departamento de sectores del hospital antes mencionado. Percibiendo un salario de [2.- ELIMINADO] con un horario de labores de 08:00 OCHO DE LA MAÑANA A 4:00 CUATRO DE LA TARDE, DE LUNES A VIERNES, teniendo como días de descanso los SABADÓS Y DOMINGOS.

2.- El domicilio particular de la parte actora es el domicilio conocido en la calle [3.- ELIMINADO] de la municipalidad antes mencionada.

II.- SEÑALA EL TRABAJADOR, RESULTA QUE EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 siendo las 8:10 Hs. ocho y diez, de la mañana nos informó el C. [1.- ELIMINADO] Encargado del Personal del hospital y en las instalaciones del mismo me manifestó lo siguiente " [1.- ELIMINADO] NO SON NECESARIOS SUS SERVICIOS, NECESITO SU PLAZA PARA OTRA PERSONA; POR LO TANTO, ESTA DESPEDIDO. Y QUE ERA DEFINITIVO. Yo le solicite que me diera aviso por escrito que señala la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en su artículo 47; a lo que él me señaló que no lo haría así, puesto que no tenía esa obligación. Dando por terminada la relación laboral; después de esto ya no quiso recibirme."

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: - - - - -

"I.- Con respecto a hechos relatados en este maso por el actor, se contesta que es falso en su totalidad y lo único cierto es que el actor el C. [1.- ELIMINADO] laboró para nuestra representada a partir del 01 de ENERO del 2007, bajo NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO en el Programa de Dengue Paludismo con adscripción a la Reación Sanitaria VIII ubicada en [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] con una jornada laboral de 40 horas, con adscripción al CUERPO DE GOBIERNO REGIÓN SANITARIA XIII CENTRO GUADALAJARA, con las prestaciones y conceptos correspondientes a los términos y condiciones de dicho nombramiento supernumerario Lo cual será demostrado en su momento procesal oportuno y la Oscuridad en lo relatado este inciso por el actor, toda vez que no se establecen

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando en total indefensión a nuestra representada, al no poder dar la debida contestación.

II.- Sobre este punto de hechos, manifestamos que es completa y totalmente falso todo lo establecido, toda vez que al actor simplemente se le termino la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado mediante el cual laboraba para nuestra representada con fecha de inicio 1 del mes de julio del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de diciembre del año 2010, de lo cual el actor tenia pleno conocimiento, ya que dicho nombramiento contiene la turna de conocimiento y aceptación expresa del actor escrito de fecha 01 de Julio del 2010 para surtir sus efectos en el periodo antes señalado, firmado a su vez por el 1.- ELIMINADO Secretario de Salud del O P D Servicios de Salud Jalisco, lo cual será demostrado en su momento procesal oportuno, por lo que es completamente falso todo lo relatado en este inciso por la adora, Interponiendo la Prescripción del art 516 de la Ley Federal del Trabajo y la Oscuridad en lo relatado este inciso por el actor, toda vez que no se establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando en total indefensión a nuestra representada, al no poder dar la debida contestación.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRÁTANDOSE DE (MATERIA LABORAL)”

IV.- La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa la actora del juicio fue despedido el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez aproximadamente a las 08:10 ocho horas con diez minutos, por el C. 1.- ELIMINADO quien se ostenta como Director del Personal del Hospital “Primer Contacto” de Tomatlán, Jalisco en las instalaciones del hospital que se ubica en la calle

2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO - - - - -

El ente demandado expresó que es falso el despido en los términos que indica, ya que simplemente el actor fue contratada por tiempo determinado con nombramiento de supernumerario, otorgándosele el día 01 primero de julio del año 2010 y con vencimiento al día 31 treinta y uno de diciembre del mismo año; por lo cual el ahora actor, jamás se encontró en el supuesto de un despido injustificado, si no que únicamente el tiempo por el cual fue contratado ya había fenecido; teniendo su fundamento en la fracción III, del arábigo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni de forma justificada o injustificada. - - - -

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba le corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que efectivamente la demandante fue contratado por tiempo determinado y que su nombramiento feneció, el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil doce. -----

Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es preciso el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en totalmente en las siguientes: -----

“1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.- En virtud de que el C. 1.- ELIMINADO

no cuenta con acción que excitar en contra de mi representada, toda vez que al actor simplemente se te termino la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado mediante el cual laboraba para nuestra representada con fecha de inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y de fecha de terminación del 31 del mes de Diciembre del año 2010, de lo cual el actor tenia pleno conocimiento ya que dicho nombramiento contiene la firma de conocimiento y aceptación expresa del actor, escrito de fecha 01 de Julio del 2010 para surtir sus efectos en el periodo antes señalado, firmado a su vez por el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO Secretario de Salud del O P D Servicios de Salud Jalisco lo cual acreditaremos en su momento procesal oportuno.- Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. -----

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDADA Consistente que mi representado, no han dado motivo o causa para que el C. 1.- ELIMINADO

les reclame el pago de tres meses de salario de Indemnización Constitucional, y demás prestaciones, toda vez que al actor simplemente se te termino la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado mediante el cual laboraba para nuestra representada con fecha de Inicio 1 del mes de JULIO del año 2010 y del mes de Diciembre del año 2010 , de lo cual el actor tenía pleno conocimiento, ya que dicho nombramiento contiene la firma de conocimiento y aceptación expresa del actor, escrito de fecha 01 de Julio del 2010 para surtir sus efectos en el periodo antes señalado, firmando a su vez por el Dr. 1.- ELIMINADO Secretario de Salud del O.P.D.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Servicios de Salud Jalisco, por lo que ya se le habían cubierto todas y cada una de las prestaciones correspondientes y señalados por ley, no quedando acción legal alguna que ejercer por la actora en contra de nuestra representada, como lo acreditamos en el momento procesal oportuno, y como se advierte de los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual la demanda carece de legitimación pasiva en consecuencia por lo aquí expuesto por la parte demandada, encuadra en la excepción que nos ocupa. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio de la acción reclamada por el actor del presente juicio. - - - - -

3.-EXEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - Por parte del actor para reclamar el pago de Indemnización Constitucional, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclama, entre las extralegales, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación de demanda, ya que no tiene derecho a solicitarlas toda vez que el derecho no le asiste.- Excepción que este Tribunal de momento estima improcedente puesto que será materia de fondo de la presente contienda el determinar si al actor le asiste o no el derecho para realizar el reclamo de las prestaciones derivadas de su demanda.- - - - -

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actora no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los puntos 1,2, 3, 4, 5 y 6 asimismo las referidas en los demás puntos de antecedentes y hechos del escrito de demanda, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - -

5.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESDTACIONES LABORALES CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, es operante esta excepción cuando el actor no apoya hechos ya que toda reclamación de pago de prestaciones laborales requiere de una causa de pedir que está constituida por el hecho o hechos en que el actor funda su exigencia, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

al no exponer el actor el motivo por el cual ocurre ante este H. Tribunal a demandar el cumplimiento de aquellas, es evidente que la demanda no puede prosperar, porque la simple previsión en la ley del derecho a determinada prestación en forma alguna puede fundar, por si sola, la procedencia de una prestación no apoyada por hechos.- Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - - - - -

6.- EXEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA EL ACTOR. Ya que al actora (sic) le precluyo su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos y prestaciones que reclama en sus escrito de demanda, al estar prescritas todas y cada una de las prestaciones y conceptos que reclaman anteriores a un año de la fecha de presentación de su demanda, esto es, anteriores al 01/03/2010, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda el día 01/03/2011, tal y como se desprende del sello de recibido en la oficialía de partes de conformidad con lo que dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio. - -

Hecho lo otrora y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba le corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveraciones, es decir, que efectivamente la demandante fue contratado por tiempo determinado el día 01 primero de julio del año 2010 dos mil diez y que su nombramiento feneció el 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez. - - - - -

Por lo anterior, esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo de la forma que sigue: - - - - -

DOCUMENTAL. - Consistente en una credencial expedida por la demandada Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, de la que solo se puede advertir la calidad del servidor público con la que ya se ha reconocido al actor 1.- ELIMINADO lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal . - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

CONFESIONAL con cargo al representante legal de la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco la cual no fue desahogada porque el oferente no proporciono los elementos necesarios para dicho desahogó, haciéndole efectivo el apercibimiento contenido en auto de 02 dos de julio de 2012 dos mil doce, a foja 37 vuelta. -----

TESTIMONIAL - A cargo de testigos de nombre 1.- ELIMINADO
1.- ELIMIANDO (foja 68 a 69) y 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO (fojas 70 a 71), por lo que analizadas las respuestas brindadas por los atestes citados con antelación no son dables de otorgar valor probatorio alguno, al no aportar los elementos necesarios, como lo son las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, aunado a ello no resultan que estos no son coincidentes entre si y no aportan las exactas circunstancias en que el supuesto despido se efectuó, en atención al contenido de la fracción VII del artículo 815 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa. -----

Ahora bien, se procede examinar los medios de prueba aportados por la entidad pública aquí demandada los que se hace la siguiente manera: -----

En primer lugar se atiende a la **CONFESIONAL** con cargo al C. 1- ELIMINADO desahogada el 02 dos de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 90 frente a 91 frente); examinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, rinde beneficio para efectos de acreditar que el operario le fueron cubierto lo atinente a aguinaldo, prima vacacional y sus vacaciones, al responder de manera afirmativa a las posiciones 7, 8 y 9, sin embargo no reconoce hecho alguno con respecto al despido alegado.-----

La **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en el nombramiento expedido por el Secretaría demandada, a favor del C. 1.- ELIMINADO con fecha de terminación el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, medio de convicción que objeto la demandante en cuanto alcance y contenido jurídico sin embargo no oferto medio de prueba alguno para efectos de acreditar sus objeciones; analizado que es de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, se evidencia que dicho nombramiento

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

supernumerario fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, pues en este se ostenta fecha concreta de inicio, así como de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado y el que concluyo con data 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez.- - - - -

En relación a la prueba **DOCUMENTAL** que ofreció la demandada marcada con el número 3, consistentes en 26 veintiséis copias certificadas de recibos de nómina de todas y cada una de las quincenas comprendidas entre el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, así como recibo por concepto de nómina especial de aguinaldo” del periodo 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; mismas que son valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los cuales queda acreditado el salario que el actor percibía por su labores ante la Secretaría demandada, así como que se le cubrió al disidente el concepto de aguinaldo 2010 dos mil diez tal y como se puede aprecia en la nomina de especial de fecha 01 de enero al 31 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez y prima vacacional en la nomina de la segunda quincena de diciembre. -

DOCUMENTAL.- Marcada con el número 4, que corresponden a las copias certificadas de 12 doce tarjetas de asistencia del C. 1.- ELIMINADO correspondientes a los meses de enero al diciembre del año 2010; examinadas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, rinden beneficio a favor del oferente para efectos de acreditar, que el disidente se encontraba gozando de su periodo vacacional por el periodo del 2010 tal y como se puede advertir las anotaciones de dichas tarjetas en los periodo de la quincena nueve del 01 al 15 de mayo y de la quincena 14 del 16 al 31 de julio del año 2010 dos mil diez respectivamente y referente a diez días; por otro lado se puede advertir la inexistencia del despido al encontrarse checada su tarjeta de asistencia a las 16:00 dieciséis horas precisamente el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez.-----

DOCUMENTAL. – Consistente en un Nombramiento Eventual por tiempo determinado en favor del C. 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO con la categoría de “Brigadista” con adscripción al “Hospital de Primer Contacto de Tomatlán, Jalisco”, con una vigencia del 01 primero de enero de 2007 dos mil siete y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

con terminación el 31 treinta y uno de enero de 2007 dos mil siete, con el que se logra determinar la naturaleza eventual con que el trabajador actor comenzó a prestar sus servicios subordinados ante la Secretaría demandada, más sin embargo no existe controversia alguna sobre esta cuestión en particular y es ajena a la Litis.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, aporta beneficio al evidenciarse que el contrato expedido que le fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado y además la inexistencia del despido a alegado.- -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia y además la inexistencia del despido a alegado.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Brigadista adscrito al "Hospital de Primer Contacto de Tomatlán, Jalisco", también queda claro que una vez que concluyó la última designación por el período del 01 primero de julio de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado. - - - - -

No pasa inadvertido por este Órgano Colegiado que se demuestra que desde que inicio a laborar la promovente lo hizo bajo nombramientos de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostentó constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, siendo hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, data está en la cual precisó la demandante su despido, a lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional, no se puede considerar como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. - - - - -

Cobrando aplicación a lo otrora expuesto la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De los razonamientos otrora expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la patronal al sumario, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como lo alega en su demanda, sino, que únicamente le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se venía desempeñando para la entidad pública demandada, razón por la cual **SE ABSUELVE A LA SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, de pagar al C

1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO

atinerente a tres meses de salario dado la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS**, al no haber procedido la acción principal. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

VI.- Se reclama bajo el amparo de los puntos 3 y 4 el pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por el tiempo trabajado por el año 2010 dos mil diez; contestando el ente demandado que dichos pagos ya le fueron efectuados todos y cada uno de sus pagos en su oportunidad, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante del presente juicio, desahogada con fecha 02 dos de julio del 2015 dos mil quince, examinada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le rinde benefició al oferente acreditando que le fueron cubiertas la prestación consistente en la prima vacacional, vacaciones peticiónada pues el propio actor dentro de contestación que aporta con relación a la posición 7, 8 y 9 de la confesional en comento, este acepta expresamente que dichas prestaciones le fueron cubiertas.-----

En relación a la prueba **DOCUMENTAL** que ofreció la demandada marcada con el número 3, consistentes en 26 veintiséis copias certificadas de nóminas de todas y cada una de las quincenas comprendidas del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, así como recibo por concepto de nómina especial de aguinaldo” del periodo 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez; mismas que son valoradas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con los cuales queda acreditado el salario que el actor percibía por su labores ante la Secretaría demandada, así como que se le cubrió al disidente el concepto de aguinaldo 2010 dos mil diez tal y como se puede aprecia en la nómina de especial de fecha 01 de enero al 31 treinta de diciembre del año 2010 dos mil diez y prima vacacional en la nómina de la segunda quincena de diciembre. - -----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, a pagar al accionante, lo correspondiente a 10 diez días de vacaciones por el año 2010 dos mil diez, de conformidad a lo que dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Municipios; SE ABSUELVE del pago de aguinaldo y prima vacacional por el año 2010 dos mil diez y del pago de 10 diez días de vacaciones por el mismo año, por los motivos referidos en líneas y párrafos que anteceden.-----

VII.- Además se reclama en el punto 6 la exhibición de las aportaciones Por lo que al pago y a la exhibición de las aportaciones a favor del accionante respecto AFORE, INFONAVIT e IMSS y las aportaciones de PENSIONES DEL ESTADO, que reclama en el punto identificado con el número 6 de su escrito primigenio.- - - - -

Reclama la exhibición de las aportaciones que estaba obligada a efectuar la demandada a nombre del actor respecto del, AFORE, INFONAVIT e IMSS: en primer término y con respecto al pago de cuotas al IMSS, al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la demandada SECRETARIA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

DE SALUD JALISCO, de la exhibición de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, en relación al reclamo del actor de exhibición de las aportaciones respecto del AFORE, INFONAVIT; visto lo anterior la obligación de este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, de manera independiente a las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos consideramos que la acción ejercitada por el actor en cuanto a las prestaciones referidas en el presente considerando resultan improcedentes, en razón de que las mismas no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como derechos de los servidores públicos, por tanto, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de la exhibición de las aportaciones ante AFORE, INFONAVIT, SESANTIA y ahorro para el retiro, que reclama en el inciso 6) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial.- -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Ahora bien con respecto a la exhibición de las aportaciones ante el ahora Instituto de Pensiones del Estado, la demandada contestó resultan prestaciones extralegales al no encontrarse contempladas, que el actor carece de acción y derecho en razón que el actor prestaba sus servicios bajo nombramiento supernumerarios; por lo que examinado lo anterior y al tratarse de personas que presten sus servicios mediante nombramiento por tiempo y obra determinado resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Pensiones. - - - - -

Visto lo anterior se tiene se tiene que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, no es aplicable por ser inconstitucional e inconvencional, al excluir a los trabajadores temporales de las bases mínimas de la seguridad social sin algún fin legítimo.-----

Teniendo que el que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación de diez de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

junio de dos mil once, el artículo 1º, quedo en los siguiente términos. -----

*“(...) **Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni supuestamente, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y preparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “(..)”*

De lo transcrito, se pone de manifiesto, que por una parte, se introdujo al derecho nacional a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se les reconoce como normas protectoras de los derechos fundamentales y, por otra, esas normas deben interpretarse conforme a la constitución, a los tratados internacionales y al principio pro homine, consistente en la búsqueda del mayor beneficio para el hombre; es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva si se trata de derechos protegidos y, a la norma a la interpretación más restringida, para establecer límites a su ejercicio, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

De ello deriva la obligación de los Tribunales Federales, en los asuntos de su competencia, de realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en el laudo, pudiendo en estos casos desaplicar las disposiciones legales para privilegiar las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia, aun cuando no hayan sido impugnadas o cuestionadas en los motivos de inconformidad, por la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.---

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Es criterio orientador, sobre lo así considerado, el contenido en la Tesis P. LXVII/2011(9ª.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 535 del libro III, tomo 1, correspondiente a diciembre de dos mil once, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:-----

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICI EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

También, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 555, del libro 7, tomo I, correspondiente a junio de dos mil catorce, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De manera que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad, se advierte que el artículo 33 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de Pensiones del Estado, sustento de la decisión jurisdiccional vinculada con la absolucióndel reclamo de afiliar retroactivamente y pagar cuotas de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado, es contraventor de los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en trascendente, establecen:-----

*“(...) **Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - - - (...) - - - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra /a dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)”*

*“(...) **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. - - - - - (...) - - - - - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: - - - - - (...) - - - - **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal sus trabajadores: - - - -*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

(...) - - - - **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: - - - - **a)** Cubrirá los accidentes enfermedades profesionales; las enfermedades profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. - - - - **b)** En caso de accidente enfermedad, se conservará el derecho al trabajo tiempo que determine la ley. - - - - **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro conservar su empleo y los derechos que adquirido por la relación de trabajo. En el período lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por de día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio guarderías infantiles. - - - **d)** Los familiares trabajadores tendrán derecho a asistencia médica medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. - - - - **e)** Se establecerán centros vacaciones y para recuperación, así como económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. - - - - **f)** Se proporcionarán trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. - - - - Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administra el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. - - - - (...) - - - - **XIV.** La ley determinará dos cargos que serán considerados ¿e confianza. Las personas que los desempeñan disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. (...)"

En esas disposiciones constitucionales, contienen, por una parte, el derecho humano a la igualdad y no discriminación, ser tratados igual frente a la ley, sin distinción motivada en el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier forma que atente en contra de la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Se consagra como derecho mínimo de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, la asistencia médica, prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, sobrevivencia, así como en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.-----

La finalidad de ese derecho humano, es proteger a aquellas personas que trabajan o ejercen un trabajo personal subordinado y a sus beneficiarios, de las eventualidades que surgen durante la relación laboral o, a su conclusión, que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, maternidad, invalidez, vejez o muerte, derivada de la degeneración física, para garantizarle al ser humano una vida digna y decorosa, lo cual es congruente con el contenido de diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que disponen:-----

Declaración Universal de Derechos del Hombre:

*“(...) **ARTICULO 22.-** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a*

obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.(...)”

*“(...) **ARTÍCULO 25.-** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.(...)”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

*“(...) **Derecho a la seguridad social.** - - - - -*

ARTÍCULO XVI. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez de la incapacidad que, proviene de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.(...)”

Protocolo De Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (protocolo De Buenos Aires):

“(…) **ARTICULO 43.-** Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: - - - - (…)- - - - **b)** El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar (…)”

Protocolo Internacional de Derchos Economicos, -sociales y Culturales:

“(…) **ARTICULO 9.-** Los –estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (…)”

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”:

“(…) **ARTÍCULO 9. - - - - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, - - - - 1.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. - - - - **2.** Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. (…)”

Queda en claro de ello, que los Estados miembros, reconocen a la seguridad social como un derecho humano tendente a proteger a la persona en su rol de trabajador, pero sobre todo en contra del riesgo de la inactividad laboral con motivo de la vejez, accidentes, enfermedades y muerte, así como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

maternidad y asistencia médica; de manera que la obligación que adoptaron, fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de este derecho humano.-----

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, facultado para supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, al emitir la Observación General 19, aprobada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, resolvió:-----

“(...) 2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; - - - - c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.(...) - - - - 4. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social. La formulación del artículo 9 del Pacto indica que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en: - - - - a) Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común. - - - - b) Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro. - - - - (...) 11. El derecho a la seguridad social requiere, para ser ejercido, que se haya establecido funcione un sistema, con independencia de que esté compuesto de uno o varios planes, que garantice las prestaciones correspondientes a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Este sistema debe establecerse en el marco del derecho nacional, y las autoridades públicas deben asumir la responsabilidad de su administración o supervisión eficaz. Los planes también deben ser sostenibles, incluidos los planes de pensiones, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho. - - - - 2. Riesgos e imprevistos sociales - - - - 12. El sistema de seguridad social debe abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social. - - - - a) Atención de salud. - - - - b) Enfermedad. - - - - c) Vejez. - - - - d) Desempleo. - - - - Accidentes laborales - - - - f) Prestaciones familiares. - - - - g) Maternidad. - - - - h) Discapacidad. - - - - i) Sobrevivientes y huérfanos. - - - - 3. Nivel suficiente. - - - - 22. Las prestaciones, ya sea en efectivo o especie, deben ser suficiente en importe y duración a de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 Pacto. Además, los Estados Partes **deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana enunciado en el preámbulo del Pacto, y principio de la no discriminación a fin de cualquier efecto adverso sobre el nivel de prestaciones y la forma en que se conceden.** Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente las prestaciones. Los criterios de suficiencia revisarse periódicamente, para asegurarse de que beneficiarios pueden costear los bienes y servicios necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta ingresos, debe haber una relación razonable entre ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.(...)

Esto es, al interpretarse el artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, se concluyó en que el derecho a la seguridad social incluye el relativo a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, por la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a la vejez, entre otras causas.-----

Requisitos con los que el Estado Mexicano cumple, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, como derecho humano, el de la seguridad social y establece el derecho de los trabajadores y sus beneficiarios al servicio del Estado a recibir las bases mínimas, tales como una pensión por vejez o viudez, invalidez, cesantía, que cubre las contingencias de la inactividad laboral con motivó de los años de servicios, maternidad, lactancia y vivienda digna, atención de salud, enfermedad, desempleo,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

accidentes laborales, prestaciones familiares, discapacidad y sobrevivientes.-----

Al igual que en los instrumentos internacionales, el artículo 123 constitucional, se contiene la obligación de otorgar seguridad Social a **todos los empleados sin distinción**, sin delimitar los presupuestos de acceso a esas prerrogativas, en relación con la obtención de una pensión por vejez, invalidez, cesantía, muerte, ni la forma de cubrirla y tampoco señala la forma en la que se concederá los servicios de salud o prestaciones en especie, relativas a la maternidad, lactancia, salud, guardería; por ende, es en las leyes ordinarias, en las que deben reflejarse las reglas respectivas para materializar ese derecho fundamental.-----

Con relación a ello, en los artículos 54 bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé:-----

*“(...) **Artículo 54 Bis-3.-** Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos. - - - - La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que redicen los servidores públicos afiliados.(...)”*

*“(...) **Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: - - - - VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley; (...)”*

*“(...) **Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. (...)”*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Disposiciones legales que Contemplan, sin restricción, limitante distinción, el derecho de los servidores públicos a disfrutar de la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones; la obligación de las entidades públicas, en sus relaciones laborales con los servidores, a hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordene la Dirección de Pensiones del Estado y de afiliarlos al ahora Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones jubilación.-----

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tiene por objeto garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, satisfechos los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y otro voluntario; promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados; definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Por su parte, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, señala que corresponde a las entidades públicas patronales proporcionar seguridad social a los afiliados y solo quedaran relevadas en la medida en que las obligaciones correspondan al Instituto en los términos de su legislación, así los derechos de los afiliados y sus beneficiarios nacen simultáneamente al entero de las aportaciones y retenciones que los afiliados y sus entidades públicas patronales realicen.-----

Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son: I. Pensiones: a) Por jubilación; b) Por edad avanzada; c) Por invalidez; y d) Por viudez y orfandad; II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado; III. Préstamos: a) A corto plazo; b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e c) Hipotecarios; IV. Arrendamiento y venta de inmuebles; V. Prestaciones sociales y culturales; y VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Es obligatoria la afiliación al régimen de los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco.-----

Sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dispone:-----

*“(...) **Artículo 33.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común. - - - Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social cualesquiera otros análogos. (...)”*

De ello se sigue, que esa disposición legal es contraventora de los derechos fundamentales, pues aun cuando el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales del acceso al derecho humano de seguridad social y para reglamentar los posibles conflictos; destaca que esa actividad está condicionada por los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad jurídica, entendidos por estos a la prohibición de actuar con exceso de poder o arbitrariamente y por consecuencia limitar el acceso o disfrute de un derecho con base en una finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, idónea, apta y necesaria; sin que ello implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo.-----

Cobra aplicación al caso, la Jurisprudencia 2an/J. 64/2016 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 791, del libro 31, tomo II, correspondiente a junio de dos mil dieciséis, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.”

Consecuentemente, la exclusión prevista en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, carece de finalidad constitucionalmente legítima, ya que al no otorgar prestaciones de seguridad social a través del Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Pensiones del Estado, a los Servidores Públicos que presten servicios por tiempo y obra determinado, con su contenido, se contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al limitar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación y distinción alguna.-----

Es así, pues al distinguir que los servidores públicos supernumerarios, por la temporalidad de su nombramiento no tienen acceso a la seguridad social, conlleva discriminación respecto a esos trabajadores en tanto que, al igual que quienes laboran con nombramiento definitivo, están obligados a desarrollar sus actividades con la misma diligencia, independientemente de las funciones y temporalidad de su contratación, por lo que con esa disposición legal, se instaura una diferencia en la ley que impacta en la dignidad de la persona, pues afecta la estabilidad económica y el derecho a una vida digna y decorosa.-----

Sin que resulte válido sustentar esa exclusión, en la intención de no otorgar prestaciones a personas que no mantengan un vínculo laboraba pues, conforme a lo expuesto, el Instituto de Pensiones otorgara las prerrogativas de seguridad social, Siempre y cuando se eroguen las cuotas de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral y si esta termina, la obligación se extingue, lo que conlleva a concluir en que la exclusión por temporalidad del nombramiento carece de justificación constitución al, ni persigue un fin legítimo, ya que esa medida no tiene por objeto alcanzar alguna finalidad legal, pues contrario a ello, con su observancia, implica que el trabajador supernumerario que tenga una vida laboral activa, no cotice para en su momento adquirir una pensión, y por ende, su situación se asemeja a la de un desempleado.-----

Así, de la confrontación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México forma parte, se advierte que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, no garantiza en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

trabajadores al servicio del estado que tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.-----

Es ilustrativo el criterio que se comparte, contenido en la tesis III.1o.T.21 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la página 3661, del libro 24, tomo IV, correspondiente a noviembre de dos mil quince, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE U LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE U SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos - Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así también el criterio emitido por los tribunales colegiados que dice:-----

Época: Décima Época
Registro: 2012181
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.4o.T.30 L (10a.)
Página: 2247

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 4o. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos 1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez expuesto lo anterior y entrar al estudio, se procede a al análisis de la excepción de prescripción que opone la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del trabajo y de esta ley que nos ocupa es la 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe decirse que al respecto también ha sido definido por la autoridad federal que en cuanto al tema, debe atenderse a la norma especial esto es, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y no al dispositivo inicialmente citado. -----

En ese orden de ideas, tenemos que en cuanto a la prescripción el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece lo siguiente: -----

Artículo 164. Todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.

De ahí que el término genérico para ejercitar un derecho derivado de ese cuerpo normativo es de 03 tres años, por lo que si el actor presentó su demanda el 01 primero de marzo del año 2011 dos mil once, solo se encuentran prescritas aquellas aportaciones que se debieron haber realizado de febrero 2008 dos mil ocho hacia a tras, y se **absuelve** a la demandada de dicha obligación; procediendo entonces por el periodo del 01 primero de marzo del año 2008 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez data en . -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Por lo bajo ese contexto se colige que ante los argumentos de la entidad demandada resultaron desacertados, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** a la **DEMANDADA** a que inscriba a la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo anterior entere las correspondientes aportaciones ante dicho Instituto por el periodo del primero de marzo del año 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, data en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.- -

Con respeto a la prima de antigüedad que reclama en el inciso 5) y referente a la cantidad que por concepto de daños y perjuicios provocados por el ilegal cese; éste Tribunal determina, que son improcedentes tal peticiones, toda vez que en nuestra legislación no es una figura que ese encuentre contempladas ni la prima de antigüedad , así como tampoco el pago de daños y perjuicios, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figura solo son aplicable cuando se encuentres incluidas y no bien definida, por lo tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la prima de antigüedad.-----

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

Por último, para **FIJAR EL SALARIO** en base al cual se deberán de cuantificar los conceptos laudados, se procede al análisis de los recibos de nomina de pago acompañadas por la demandada ya que controvierte el salario que cita el operario identificada como documental numero 3 y atinente a los periodos primera y segunda quincenas de enero a diciembre del año 2010 dos mil diez respectivamente, en las cuales parece el disidente, y se puede determinar que el salario percibido de manera mensual es por la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO si se divide entre treinta arroja la cantidad de 157

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2.- ELIMINADO	
2.- ELIMINADO	que cita el
demandante en su libero primigenio, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal se le concede valor probatorio y tomara como base para la cuantificación la cantidad de	
2.- ELIMINADO	
2.- ELIMINADO	mensual.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - El disidente 1.- ELIMINADO, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar la INDEMINZACIÓN CONSTITUCIONAL Al actor 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS** desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; además del pago de aguinaldo y prima vacaciones por el año 2010 dos mil diez, del pago de 10 diez días de vacaciones, prima de antigüedad; por otro lado se absuelve de la exhibición de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, AFORE, INFONAVIT e IMSS; Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, a pagar a la accionante 10 diez de vacaciones el año 2010; al que se le reconozca la antigüedad a la accionante; y además SE **CONDENA** a la **DEMANDADA** a que inscriba a la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado y una vez hecho lo anterior entere las correspondientes aportaciones ante dicho Instituto por el periodo del primero de marzo del año 2008

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

dos mil ocho al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, data en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE

1.- ELIMINADO	MAGISTRADA	1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO	MAGISTRADO	1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO	que actúan ante la presencia de su	
Secretario General	1.- ELIMINADO	que autoriza y da fe. -

CRA/ rcht**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas.*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a direcciones particulares. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.